

mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los 22 días del mes de enero de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—*Luis FernándezCastelló.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de enero de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

22 de enero de 1904.

Expediente 4,141.

Kuri Primos, sucesores.—«Mino-ro,» artículos de ferretería.

SECCION PRIMERA.

Al margen, tres estampillas para documentos por valor de cinco pesos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. general D. Julio M. Cervantes, D. Tito Arriola y D. Cosme Bengoechea, para la compraventa y colonización de terrenos en el Estado de Chihuahua.*

Art. 1° El gobierno vende y los Sres. Cervantes, Arriola y Bengoechea compran, los lotes marcados con las letras B. y C. en el plano del deslinde de los terrenos del antiguo cantón Arteaga, de dicho Estado, al precio de un peso, diez centavos la hectárea, en títulos de la Deuda Pública, debiendo pagar el importe de dichos terrenos en cinco abonos, dando el primero á los dos meses de aprobados los planos respectivos, y los cuatro restantes, por anualidades vencidas; en el concepto de que los terrenos que se enajenan, han de ser de los que resulten enteramente libres de poseedores.

Art. 2° Los Sres. Cervantes y socios, deberán levantar el plano de los referidos lotes y presentarlos á la secretaría de Fomento, á los seis meses de la promulgación del presente convenio, por un perito titulado y con las condiciones que les señale la secretaría de Fomento.

Art. 3° Los concesionarios se obligan á colocar en los terrenos que se les venden, doscientas familias, siendo el 75% de indígenas ta-

raumares, y el resto de mexicanos de otras regiones del país, ó de europeos; debiendo quedar establecidas en el primer año, contando desde la aprobación de los planos, cincuenta familias.

Además, se obligan los mismos concesionarios á sostener por su cuenta, por cinco años, las escuelas de ambos sexos que sean necesarias y á establecer dos negociaciones industriales, la de corte y elaboración de maderas y el establecimiento de un molino de harina.

Art. 4° Los concesionarios deberán comprobar ante la secretaría de Fomento, el establecimiento de las familias, con certificados que á tal fin les otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar la colonia.

Art. 5° Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 6° Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzando á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia.

Los extranjeros que con destino á la misma colonia, entren á la república, ó los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde lue-

go de las franquicias que les concede el art 16° de este contrato, en la fracción III, siempre que tenga el certificado á que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización.

Los concesionarios quedan obligados á comprobar ante la secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, en la inteligencia de que, si no lo verifican, pagarán al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono,

Art. 7° Los concesionarios se obligan á dar á cada familia por cesión gratuita ó venta, un lote para cultivo que no será menor de diez hectáreas, y un solar para habitación, con una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8° Igualmente se obligan los concesionarios á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar para habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia, con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad, salvo el caso en que el colono prefiera pagar á los concesionarios el valor del terreno, pues entonces podrán éstos otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva, sin la limitación referida.

Art. 9° Queda á cargo de los concesionarios el transporte de colo-

nos, hasta el lugar en donde vengan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros, en sus respectivos contratos. Al efecto, en cada caso, recabarán los referidos concesionarios las órdenes correspondientes, de la secretaría de Fomento.

Art. 10° Los concesionarios tendrán en esta capital, un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 11° No podrán los concesionarios, en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno á individuos ó asociaciones particulares; pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 12° Por cada una de las familias estipuladas en el art. 3° de esta concesión, que los interesados dejen de establecer, pagarán una multa de cien pesos en títulos de la Deuda Pública que enterarán en la tesorería general de la Federación, cuando la secretaría de Fomento lo determine.

Art. 13° Quedan obligados los concesionarios á dar á conocer á los

colonos antes de que vengan á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que se señalan en el art. 21°

Art. 15° Los colonos que formando familias establezcan los Sres. Cervantes y socios, deberán tener el carácter y condiciones legales de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus arts. 5° y 6° observando desde que entren al país, todas las leyes de la república y cumpliendo en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 16° De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de colonización vigente, los colonos que instalen los concesionarios, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrans-

misible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinarias, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las colonias quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de las circulares de la secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible, de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república, con destino á las colonias.

Art. 17° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los conferidos por las leyes á los mexicanos.

Art. 18° Las introducciones á que se refiere el art. 16° del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de junio de 1889, y

con lo estipulado en el art. 6° del presente convenio.

Art. 19° Queda especialmente convenido, que los concesionarios no tendrán derecho á reclamar del gobierno federal subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan con arreglo á este contrato.

Art. 20° Los concesionarios ó sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de ellos fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república, conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de un mil pesos, dentro del plazo que señala el artículo 14° y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios el plano é informe pericial de que habla el artículo 2°, dentro del plazo convenido.

II. Por no establecer las familias,

escuelas é industrias, en el número y plazos estipulados en el artículo 3°.

III. Por no dar á los colonos, por cesión gratuita ó venta, los lotes y solares de que habla el art. 7° y en la forma expresada en el art. 8°.

IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios y peones.

V. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares, sin anuencia previa del gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 22° En todos los casos de caducidad señalados en el art que antecede, los concesionarios perderán el depósito.

Art. 23° En el caso de caducidad á que se refiere la frac. II, los concesionarios perderán el depósito y además pagarán la multa de que trata el art. 12°.

Art. 24° En el caso de caducidad señalado en la frac. VI, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

Art. 25° En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16°, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 26° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 27° La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 28° El gasto de estampillas que deba llevar esta concesión, conforme á la ley del Timbre, será erogado por los concesionarios.

México, 23 de enero de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Cosme Bengoechea*.—Rúbrica.—*Tito Arriola*.—Rúbrica.—*Julio M. Cervantes*.—Rúbrica.

Es copia. México, 29 de enero de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

23 de enero de 1904.

Patente 3,485.

Víctor Belanger.—Nuevas mejoras en máquinas de hilar ó torcer.

23 de enero de 1904.

Patente 3,486

Víctor Belanger.—Nuevas mejoras en un mecanismo de anilla de hilar y torcer.

23 de enero de 1904.

Patente 3,487.

Emilio Miller.—Lavado de ropa por medio de una máquina.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,145.

G. H. Mumm y Co.—«Champaña de G. H. Mumm y Co.,» vino de Champagne.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,146.

G. H. Mumm y Co.—«Champaña de G. H. Mumm y Co.,» vino de Champagne.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,147.

The Havana Commercial Co.—«Exágonos. La Carolina,» cigarros.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,148.

The Havana Commercial Co.—«La Crema de Cuba,» cigarros.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,149.

The Havana Commercial Co.—«La Meridiana de P. M. y Cía.,» puros.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,150.

The Havana Commercial Co.—«La Meridiana,» puros.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,151.

The Havana Commercial Co.—«La Meridiana de Pedro Murias y compañía,» puros.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,155.

Manuel M. Mena.—«Axocopam,» agua mineral bicarbonatada sódica.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,157.

Manuel M. Mena.—«Axocopam,» aguas minerales bicarbonatadas sódicas.

25 de enero de 1904.

Expediente 4,158.

Alberto J. Morales y Cía.—«Las Amazonas,» pastas para sopa.

26 de enero de 1904.

Patente 3,488.

P. L. E. del Fungo-Giera.—Por durmientes de cemento armado.

26 de enero de 1904.

Patente 3,489.

Alexander Stanley Elmor.—Por un aparato para la concentración de los minerales.

26 de enero de 1904.

Patente 3,490.

Clarence Kemble Baldwin.—Por un aparato de correa conductora.

26 de enero de 1904.

Patente 4,005.

Wenceslao Quintana.—Por un dibujo para mosaicos de cemento comprimido.